

**Expediente: PES-10/2018**

**Denunciante:** Partido  
Revolucionario Institucional

**Denunciado:** Ángel Ramón García  
López, Candidato Independiente a  
Diputado Local por el Distrito 2

**Magistrada Ponente:** Ma. Elena  
Díaz Rivera.

**Auxiliar de Ponencia:** Nereida  
Berenice Ávalos Vázquez

**Projectista:** Elías Sánchez  
Aguayo

**Colima, Colima, a 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-10/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, en contra del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima.

## **ANTECEDENTES**

### **I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.**

El 31 treinta y uno de mayo del año en curso, el PRI, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del Candidato Independiente ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, al utilizar marcas comerciales en su propaganda electoral, posicionándose o teniendo ventaja respecto a los demás candidatos.

### **II.- Acuerdo de Admisión.**

El 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup> admitió la denuncia antes referida, ordenó la realización de diligencias, cito a la parte denunciante y emplazó al denunciado a comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del 4 cuatro del mismo mes y año.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

<sup>2</sup> En adelante Consejo General

<sup>3</sup> En adelante IEE

De igual forma, en el mismo Acuerdo, determinó la procedencia de las siguientes medidas cautelares: **1)** se ordena al ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente, retirar del perfil de nombre “Ramon García”, de la red social FACEBOOK, la publicación de uno de mayo de 2018 “Yo no le debo ningún favor a ningún partido. Estoy acostumbrado a lograr mis metas con trabajo y esfuerzo, y este es un ejemplo que quiero ponerle a los políticos #SePuede, así como el video que lo acompaña y **2)** Se abstenga en lo sucesivo, de difundir la marca “Pozole Seco RAMÓN”, en su propaganda político-electoral como candidato al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 2 y formó el expediente respectivo registrándolo con la clave y número **CDQ-CG/PES-09/2018**.

### **III.- Acta Circunstanciada**

Con el objeto de dejar constancia de los hechos y acciones denunciadas, en fecha 2 dos de junio del año en curso, el Licenciado Ricardo Torres Magaña, funcionario facultado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para tal efecto, procedió a realizar la Inspección Ocular con motivo del punto 3 del apartado de pruebas de la denuncia presentada, levantando con ello el Acta correspondiente, consistente en la Fe de Hechos al video visible en el link <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-586122608447088/>

### **IV.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de cuya Acta levantada con motivo de su desahogo se advierte lo siguiente:

- a)** Tanto la parte denunciante como la denunciada estuvieron presentes en la audiencia.
- b)** La parte denunciante ratificó todos y cada uno de los puntos de su escrito de denuncia, en consecuencia, se tuvo por reproducida su queja; así como las pruebas ofrecidas presentadas.

- c) El denunciado dio contestación a la denuncia, negando la procedencia de las acciones reclamadas, oponiendo las excepciones que consideró pertinentes y ofreciendo diversas pruebas.
- d) En cuanto a la medida cautelar impuesta, el denunciado expuso que al no ser una página o perfil de su propiedad le era materialmente imposible cumplir con la misma y respecto a la obtención de difundir la marca "Pozole Seco RAMÓN" se dio por enterado.
- e) El Consejo General del IEE procedió a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
- f) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuó en su oportunidad.

#### **V.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado e informe circunstanciado**

El 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEE-CDQ-15/2018, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, por medio del cual remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-09/2018, adjuntando el informe circunstanciado respecto del mismo.

#### **VI.- Turno a ponencia y radicación.**

El 10 diez de junio del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado y en misma fecha, se radicó y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-10/2018**.

### **VII. Prueba Superveniente.**

El 19 diecinueve de junio del año en curso, se recibió en las oficinas de este órgano jurisdiccional, por parte del C. JUAN MANUEL IBARRA MORALES, apoderado especial del C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ. prueba superveniente consistente en la copia de la sentencia definitiva dictada el 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SER-PSC-147/2018.

### **VIII. Proyecto y citación para sentencia**

En su oportunidad, la Magistrada Ponente, de conformidad con el artículo 324, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 12:00 doce horas del 19 diecinueve de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones en materia de propaganda político-electoral, por la presunta utilización de marcas comerciales en la propaganda electoral del Candidato Independiente ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ; por ende, se surte la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que las conductas denunciadas se encuentran señaladas en el artículo 317, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

#### **SEGUNDA. Determinación de la litis.**

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, sí los hechos denunciados por el PRI, atribuibles al ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, constituyen o no, violaciones a la normatividad electoral.

#### **I.- Hechos denunciados.**

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **PRI**, se advierte, en esencia, lo siguiente:

- 1) Que a través de la red social denominada FACEBOOK en el link <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-586122608447088/> el Candidato Independiente ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, realiza actividades de proselitismo que favorecen su candidatura, haciendo uso de la marca comercial “Pozole Seco RAMON” a través del logotipo con el que se identifica dicha marca, generando una situación de inequidad en la contienda respecto de los demás contendientes.

Aduce que, en uno de los videos, el candidato porta un mandil color rojo, en el cual se observa un logotipo impreso conformado

por la leyenda “Pozole Seco RAMÓN” y una figura animada y que dicho logotipo es utilizado para darle publicidad comercial al restaurante del mismo nombre.

Refiere, además, que dicha marca se encuentra registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual haciendo mención de los datos de identificación.

- 2) Menciona que el 12 doce de mayo del año en curso, tuvieron conocimiento de la pauta RA01812-18.Mp3 correspondiente al candidato denunciado, mismo que fue motivo de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> por dirigirse a la población con la intención de que la gente lo ubique o posicione como el dueño del “Pozole Seco RAMÓN”.
- 3) Que el 6 seis de febrero del año en curso, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO presentó denuncia en contra del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y/o actos tendientes a buscar el apoyo ciudadano, denuncia radicada por el Tribunal Electoral del Estado con la clave y número PES-01/2018.
- 4) Que el ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ ha llevado una vinculación sistemática de su imagen y nombre con la marca comercial “Pozole Seco RAMÓN”, insertando su imagen en los promocionales de la citada marca, mismos que han sido colocados en espectaculares y en camiones del servicio público de transporte colectivo en el Estado de Colima.

## II.- Contestación a la denuncia.

En cuanto a la parte denunciada **ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ**, dio contestación a la denuncia respectiva en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la que se advierte en esencia, lo siguiente:

- 1) Refiere que la cuenta de la red social denominada FACEBOOK no está vinculada a él, desconociéndola para todos los efectos legales a los que haya lugar.

---

<sup>4</sup> En adelante INE

- 2) Que hace más de un año se grabó una entrevista, en la cual explica su experiencia de vida, sin embargo, refiere que el video original no contiene ni la canción de fondo ni la leyenda por la cual se promociona su candidatura, por tanto, niega cualquier responsabilidad por la realización, edición y difusión del citado video.
- 3) Respecto al logotipo de “Pozole Seco RAMÓN”, señala corresponde a la marca y no a él; que, en cuanto a la patente, efectivamente el suscrito solicitó su registro, desconociendo porque la misma no ha sido actualizada por su nueva propietaria, la señora PAOLA FERNANDA DE LA ROSA ZEPEDA, a quién le cedió los derechos, por lo que aduce no tener ninguna relación con la citada marca.
- 4) Respecto a la pauta RA01812-18 MP3 no hace manifestación alguna pues refiere no es competencia de las autoridades electorales locales, por lo que, señala, no deberá tomarse en cuenta ni valorarse al resolver el procedimiento.
- 5) Que el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver el PES-01/2018 determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a su persona y que en misma resolución se reconoció que existió propaganda comercial y no político-electoral.
- 6) Aduce que no utilizó la marca “Pozole Seco RAMÓN”, y opone la excepción de obscuridad por defecto legal en la denuncia, ya que en la denuncia no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los supuestos actos realizados, como tampoco acredita la responsabilidad o participación del suscrito en los hechos que se le imputan.

### **TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.**

A la parte **denunciante PRI**, se le admitieron por el Consejo General del IEE, las siguientes pruebas:

1. **TÉCNICA:** consistente en el video identificado con la leyenda “Yo no le debo ningún favor a ningún partido. Estoy..”, mismo que se encuentra ubicado en el link <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-586122608447088>, así como en la unidad de almacenamiento

USB FLASH DRIVE, de la marca ADATA, con capacidad de 8GB.

2. **TÉCNICA:** consistente en las imágenes que forman parte del escrito de queja.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta resultante del examen directo practicada por el personal autorizado del IEE para dar fe pública de los hechos denunciados.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de la patente de la marca comercial "Pozole Seco RAMÓN".
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples del Acuerdo ACQYD-INE-95/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, correspondiente al expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/240/PEF/297/2018.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Fe de Hechos, expedida por el Notario de la Notaria Pública Número 13, con la cual se da fe del video identificado con la leyenda "Yo no le debo ningún favor a ningún partido. Estoy.."
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio TCM-DIL-205/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, suscrito por el C. FRANCISCO JAVIER MICHEL RUIZ, Director de Inspección y Licencias del Ayuntamiento de Colima.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 1ª de abril de 2018 en el expediente PES-01/2018.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la constancia del Candidato Independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito Electoral 2.

De la parte **denunciada** **ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ** se admitieron las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la constancia del Candidato Independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito Electoral 2.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Fe de Hechos, expedida por el Notario de la Notaria Pública Número 13, con la cual se da fe del video identificado con la leyenda "Yo no le debo ningún favor a ningún partido. Estoy.."

Citadas probanzas que se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia.

#### **CUARTA. Valoración de pruebas.**

Atento a lo dispuesto en los artículos 307 y 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37 de la Ley de

Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284 BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principio rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, otorga valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas, documentos expedidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradice con alguna otra prueba que obre en el expediente ni se encuentran controvertidos:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ y CRISTIAN FERNANDO TOSCANO JIMÉNEZ, con la cual se acredita que participan como candidatos independientes Propietario y Suplente, respectivamente, al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal 2 del Estado de Colima. Constancia expedida por el Consejo General del IEE para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio TCM-DIL-205/2018, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018, suscrito por el C. FRANCISCO JAVIER MICHEL RUIZ, Director de Inspección y Licencias del Ayuntamiento de Colima, del cual se advierte que informó que dos licencias comerciales de “Pozole Seco RAMÓN”, se encuentran expedidas a favor del C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, ambas vigentes en el año en curso.

En relación a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 1ª de abril de 2018 en el expediente PES-01/2018, la misma fue admitida por la Autoridad Instructora como documental privada por obrar en copia simple; sin embargo al ser un documento oficial, expedido por esta autoridad electoral en el ámbito de sus competencia y no estar controvertida con ninguna otra prueba, se modifica su calificación, teniéndola como documental publica y se procede a su valoración.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 1ª de abril de 2018 en el expediente PES-01/2018, de la cual se advierte que la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO denunció al C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ por la posible comisión de actos anticipados de campaña y que este órgano jurisdiccional declaró en sentencia definitiva la inexistencia de las conductas atribuidas.

En cuanto a las documentales públicas, consistentes en **1)** el Acta Circunstanciada de fecha 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el “LIC. RICARDO TORRES MAGAÑA”, funcionario facultado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para tal efecto, respecto de la liga <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-586122608447088/> y **2)** consistente en el Primer Testimonio de la escritura pública número 29,947 veintinueve mil novecientos cuarenta y siete, suscrito por el Licenciado RAFAEL VERDUZCO ZAPEDA, Notario adscrito asociado de la Notaría Pública Número 13, de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de la cual se advierte que describe lo percibido en el video “Yo no le debo ningún favor a ningún partido. Estoy..”, situado en el link <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-586122608447088>, su valoración y alcances probatorios se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

Con respecto a la prueba consistente en el Acuerdo ACQYD-INE-95/2018, de la Comisión de Denuncias y Quejas del INE en el expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/240/PEF/297/2018 de fecha 16 dieciséis de mayo, así como la prueba superveniente hecha llegar por la parte denunciada, este Tribunal Electoral las tiene por desechadas al tratarse de un asunto que cuestiona un promocional pautado por el candidato independiente a Diputado Local, C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, en su versión de radio, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal de acuerdo a los artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Federal, máxime que la Sala Regional Especializada ya se pronunció en ese aspecto.

Luego entonces, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, inciso II y 307, párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a los siguientes documentales privadas, en lo individual; lo anterior sin perjuicio de la valoración en conjunto que este Tribunal pueda hacer en el desarrollo del estudio de fondo.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de la patente de la marca comercial “Pozole Seco RAMÓN”, de la cual se advierte que, en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha 22 veintidós de febrero de 2013 dos mil trece expidió el título de registro de la marca “Pozole Seco RAMÓN”, corresponde al C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ.

**TÉCNICA:** consistente en el video contenido en la unidad de almacenamiento USB FLASH DRIVE, de la marca ADATA, con capacidad de 8GB, del cual se advierte lo siguiente<sup>5</sup>:

Que el video tiene una duración de 00:00:30 treinta segundos; en el que de primer momento se aprecia lo que parece ser un mercado instalado en la vía pública, en el que se observan diversos puestos comerciales y gente transitando, además de un vehículo estacionado y otro en tránsito, a la par de las imágenes mostradas, se escucha la voz de un hombre haciendo una narración, procediendo a tomar captura de pantalla de la primera imagen que se muestra en el video.



<sup>5</sup> según el Acta de la diligencia de inspección realizada el 15 de junio del actual

Posterior a ello, a partir del 00:00:06, en el video se empieza a distinguir una persona del sexo masculino mismo que viste un pantalón de mezclilla, una playera tipo polo color negro y un mandil color rojo, realizando distintas actividades, procediendo a tomar captura de pantalla



Continuando con la descripción, en el 00:00:15 del citado video se hace un acercamiento a la persona descrita en el párrafo anterior y se realiza captura de pantalla, en la cual, en la parte que interesa se alcanza a distinguir que, al centro del mandil, se aprecia un logotipo y las palabras “POZOLE SECO”.



Durante el video aparece de manera escrita la narración que se da en el transcurso del video, siendo la siguiente: *“Yo siempre estuve pues en otros tipos de trabajos, fuimos albañiles, vendimos periódicos, todo lo que se pudiera. No, es difícil, fijate, empezar de ceros, es lo más pesado que te imagines y más cuando ya tienes familia. Ahora si como dicen: La carga hace andar al burro y pues hay que toparle. Nada es imposible, el emprender es un sueño, al que todos tenemos derecho.”*

Finalmente, la toma termina con la persona descrita caminando por lo que parece ser un mercado y posterior a ello se empieza a escuchar una música de fondo que menciona “vota por Ramón, ron, ron, va pa Diputado del Distrito 2, vota por Ramón, ron, ron” y de forma conjunta a la música se aprecia la imagen siguiente, en fondo color rojo, con la siguiente frase “Ramón García DIPUTADO INDEPENDIENTE” en letras blanco y amarillo.



**TÉCNICA:** consistente en cuatro imágenes que forman parte del escrito de queja, mismas que se insertan y se describen a continuación

(Imagen 1 y 2)



La imagen 1) y 2) parecen corresponder al mismo espectacular, pero colocados en lugares distintos, en el mismo se aprecia que se trata de la promoción de un negocio de comida sin ser perceptible de qué tipo. El espectacular tiene de fondo un color rojo y es en los lados inferiores izquierdo y derecho en figura de triángulo un tono azul marino, al centro de la imagen una persona del sexo masculino sosteniendo lo que parece ser un plato con comida, al lado izquierdo superior, lo que parece ser un

logotipo, del cual solamente es posible distinguir el nombre de “RAMÓN” y el número telefónico 330-79-95, del lado derecho en tono amarillo la siguiente frase “¡EL SABOR DE LA TRADICIÓN!” y en color azul “PARA TUS POSADAS”.

(Imagen 3 y 4)



La imagen 3) de igual forma corresponde a publicidad de tipo comercial, colocado en la parte trasera de un camión al parecer de transporte público, en el que se observa al centro una persona del sexo masculino, con camisa color blanca, sosteniendo un plato de comida, al lado izquierdo superior, el logotipo del negocio “Pozole seco RAMON” y el número telefónico 330-79-95, del lado derecho en tono azul la siguiente frase “¡EL SABOR DE LA TRADICIÓN!” y en color rojo “PARA TUS POSADAS”; y, en la defensa del camión la leyenda con letras negras “PARADAS CONTINUAS”.

La imagen 4) corresponde a publicidad de tipo electoral, fijada en la parte trasera de un camión al parecer del transporte público, en donde se aprecia del lado derecho, una persona del sexo masculino, portando un mandil en color rojo con una imagen al centro, sin ser posible su identificación, por no ser perceptible a simple vista y al lado izquierdo la siguiente frase en tonos rojo y amarillo “RAMÓN GARCÍA DIPUTADO INDEPENDIENTE DISTRITO II” seguido de la frase ¡SE PUEDE!; y, en la defensa del camión la leyenda con letras negras “PARADAS CONTINUAS”.

Medios de convicción, que en términos de los artículos 306, párrafo tercero, inciso II y 307, párrafo tercero, del Código Electoral Local, sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

**QUINTA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas al denunciado.**

Es **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida al ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, por los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se destaca que, tal y como se acreditó en el proemio y antecedentes de esta sentencia, el presente procedimiento se admitió por la autoridad instructora, respecto de la presunta utilización de marcas comerciales en la propaganda electoral del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente, generando una ventaja respecto a los demás candidatos, violando con ello la normatividad electoral.

En el caso, la marca comercial que se aduce por el denunciante y que es utilizada indebidamente por el candidato independiente ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ en su propaganda electoral, es la correspondiente a "Pozole Seco RAMON".

En ese sentido, la violación aducida por el denunciante, la encontramos en el artículo 317, fracción II, del Código Electoral del Estado, en relación con la Tesis XIV/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER  
CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD**

**COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral".

Siguiendo con el marco normativo, tenemos que, el Código Electoral señala lo que debe entenderse por propaganda electoral.

**ARTICULO 174.-** Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, lo primero será determinar si de las pruebas aportadas y que obran en el expediente, se acredita la existencia de propaganda electoral correspondiente al ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ.

Luego entonces tenemos que el Consejo General del IEE, en fecha 14 catorce de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A055/2018, por el que se expidió la constancia de registro a la fórmula encabezada por ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, como Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, así como su emblema a utilizar por la fórmula que encabeza.

Atento a lo anterior, de las imágenes aportadas por la parte denunciante y admitidas por la Autoridad Instructora, sólo se acredita indiciariamente propaganda electoral en una de las imágenes ofrecidas, misma que no está prohibida, la cual corresponde a la siguiente:



Se arriba a esta conclusión, debido a que, sólo en la imagen anterior, es posible distinguir los elementos propios de la propaganda electoral, pues con la misma se pretende presentar y promover ante los ciudadanos la candidatura registrada del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, ya que se aprecia en dicha propaganda la imagen de una persona, el cargo el que está conteniendo (Diputado Independiente), pero sobre todo sí se contempla el emblema de la fórmula de la candidatura independiente del Distrito Electoral Local 02, aprobada mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2018, como atinadamente lo señala el denunciante, como lo es:



Elementos que, en el resto de la propaganda, aludida por el denunciante, no se desprende, ya que las mismas tienen su naturaleza eminentemente de carácter comercial, sin fines electorales, como se puede observar a continuación:



Ello, porque es evidente que se promociona en estas tres últimas imágenes la venta de pozole seco, como se deduce del logotipo comercial que se aprecia en el lado superior izquierdo de la citada propaganda comercial, aunado a que, en ninguna de ellas se aprecia el emblema aprobado al ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, en el Acuerdo IEE/CG/A055/2018, para ser utilizada su candidatura independiente al Distrito Electoral Local 02, así como, la imagen del candidato o la promoción de su candidatura, elementos a que refiere el artículo 174 del Código Electoral del Estado, que define lo que es la propaganda electoral y que se transcribiera con anterioridad.

En ese sentido, en lo concerniente a esta publicidad denunciada, no se precisa en ningún momento que se esté llamando al voto, o pueda posicionarse en las preferencias de los electores, porque no se contienen

elementos que tengan carácter proselitista, pues el mensaje que se observa en los anuncios es el nombre de una empresa, dedicada a la venta de pozole como hace alusión en los anuncios, no advirtiéndose elementos en el sentido de que el mensaje afecte la equidad de la competencia, ya que los mensajes no invitan expresamente al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, de forma que pueda concluirse que trascienden de forma indebida y evidente al electorado en general, en perjuicio de la equidad.

Aunado a que, de dichas imágenes ofertadas como pruebas por el denunciante no se desprenden circunstancias de modo y lugar, esto es, no se realizó una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que este Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda y en cuanto a las circunstancias de tiempo, a manera de indicio, se infiere que las mismas fueron colocadas en épocas decembrinas, pues contienen la frase “para tus posadas”, es decir, no hay certeza sobre si su colocación fue en período de campañas.

De esta forma, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 36/2014, de rubro siguiente **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**<sup>6</sup>

Por otra parte, dichas imágenes al ser consideradas como pruebas técnicas, en términos de lo establecido por el artículo 38, fracción III, de la Ley de Medios, sólo arrojan indicios de la conducta denunciada ya que,

---

<sup>6</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

dada su naturaleza y carácter imperfecto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las perfeccione o corrobore.

Fortalece lo expuesto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**<sup>7</sup>

En ese sentido, a criterio de este Tribunal Electoral, los 3 tres anuncios a los que nos hemos venido refiriendo no son propaganda electoral, sino son publicidad comercial, dedicada a la venta de pozole, por ende no constituyen violación a la normatividad electoral, ya que, desde un análisis bajo la apariencia del buen derecho, no contiene manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral alguna (candidato, candidato independiente o partido político).

Ahora bien, con lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en el video identificado con la leyenda “Yo no le debo ningún favor a ningún partido. Estoy...”, ubicado tanto en el link de la red social “FACEBOOK” <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-5861226084470> 88/, como en la memoria USB que obra en las actuaciones de este expediente, con la misma sólo es posible acreditar de manera indiciaria la existencia de propaganda electoral en favor del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ y la publicitación de un negocio comercial.

Se arriba a la anterior conclusión, pues del video es posible distinguir a una persona del sexo masculino cuyos rasgos, indiciariamente, parecen corresponder al ciudadano denunciado ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, con el propósito de presentar y promover la candidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 02, en el cual se escucha una

---

<sup>7</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

música de fondo que refiere el cargo para el que esta conteniendo y el nombre “RAMÓN”, además de aparecer –al final del vídeo- una imagen que señala el nombre “RAMÓN GARCÍA” y el cargo para el que se postuló. Aunado al hecho de que en una de las imágenes que se capturó en la diligencia de inspección del video ofrecido como prueba, es posible distinguir sólo parte de un logotipo similar al de “Pozole Seco RAMÓN”, tal y como se muestra a continuación:



Se infiere lo anterior, pues contrastado con la imagen que obra en actuaciones como parte de la documental privada consistente en la copia simple del Título de Registro de Marca del “Pozole Seco RAMÓN”, mismo que fue admitido por la Autoridad Instructora, parece corresponder, tal y como se muestra a continuación.



Sin, embargo, al igual que como acontece con las imágenes, al ser pruebas técnicas, el valor otorgado es de indicio, aunado a que no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni son robustecidas con algún medio de prueba distinto. Criterio recogido en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro siguiente **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior, a partir de las circunstancias y características particulares que rodean el presente asunto, solo en el segundo 00:00:15, de un video de duración de 00:00:30 segundos, es posible distinguir sólo parte

<sup>8</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de un logotipo similar al negocio comercial, sin que se advierte que se exponga de manera reiterada, sistemática o desproporcionada.

Luego entonces, con independencia del valor indiciario del video en el análisis y en el supuesto no acreditado que la difusión de éste fuese de la autoría del denunciado, se observa que en todo caso se trata de un video que, en el contexto y forma en que se emite, contiene una referencia para identificar al candidato independiente en el entorno en que compite, esto es, como una forma de que la gente lo reconozca y, de esa manera, llamar a la ciudadanía a que vote por él, pero no mediante la utilización de una marca comercial que implique inequidad en la contienda.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-71/2016, en el que consideró, que a efecto de determinar si la utilización de la publicidad comercial en propaganda electoral es ilegal, debe analizarse la intención de promocionar al público, los servicios que ofrece la compañía asociada a la marca, para así estar en aptitud de determinar si con la inserción de dicho elemento comercial, se configure la transgresión a la normatividad electoral y la vulneración al principio de equidad en la contienda<sup>9</sup>.

Lo anterior, aunado al hecho de que, del signo distintivo de la marca “Pozole Seco RAMÓN” y el emblema registrado por el candidato ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, además de los colores, no se advierte mayor identidad que pudiera generar una asociación por parte de la ciudadanía entre ambos, como se muestra con las siguientes imágenes:



10

<sup>9</sup> Acuerdo ACQyD-INE-95/2018

<sup>10</sup> Imagen sacada del Título de Registro de la Marca, misma que fue ofrecida como prueba en copia simple y admitida por la Autoridad Instructora.

Además, con el solo video, no es posible acreditar la responsabilidad del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, en la publicación del mismo, por ser un video que proviene de una red social –FACEBOOK– a la que todo mundo puede acceder y abrir una cuenta adjudicándose cualquier nombre, máxime que el denunciado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, desconoció, la utilización, edición y publicitación del video denunciado.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias<sup>11</sup> ha considerado que, el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, caso de Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; siendo una de sus características el que carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan; y enfatizando, que en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por otra parte, señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la

---

<sup>11</sup> Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014

colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Finalmente precisó que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como Facebook no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que, la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal, esto es, que se demuestre quien llevó a cabo la conducta tildada de ilegal (partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos), máxime que, se reitera, el denunciado C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ se deslindó, durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la titularidad de la cuenta de FACEBOOK en la que se publicó el video materia de análisis.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que obra en actuaciones el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 29,947 veintinueve mil novecientos cuarenta y siete, suscrito por el Licenciado RAFAEL VERDUZCO ZEPEDA, Notario adscrito asociado de la Notaria Pública Número 13, de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de la cual da fe de lo percibido en el video "Yo no le debo ningún favor a ningún partido. Estoy..", situado en el link <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-586122608447088>, así como el Acta Circunstanciada levantada por el LIC. RICARDO TORRES MAGAÑA, funcionario facultado por el Consejo General del IEE de Colima para tal efecto, respecto de la liga solicitada <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Garc%C3%ADa-586122608447088>, las cuales fueron admitidas como documentales públicas. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no obstante estar emitidos por personas facultadas para ello, no es posible otorgarles valor probatorio pleno, ni aun valoradas en conjunto con la prueba técnica consistente en el video inserto en la memoria USB, sino otorgarles el carácter de indiciarias.

Lo anterior, al considerar que se trata de una sola prueba, correspondiente a un video publicado en la red social denominada FACEBOOK, replicada en 3 tres instrumentos distintos a los que ya se ha hecho referencia: **a)** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 29,947; **b)** El Acta Circunstanciada levantada el 15 quince de junio del presente año por servidor público; y **c)** La memoria USB. Sin que aporten mayores elementos, sino que, simplemente replican lo contenido en un mismo video, que como ya se vio, proviene de una red social, la cual es de fácil manipulación.

Máxime que con dichas pruebas sólo es posible acreditar la existencia de la página de la red social en comento, así como el video, más no así la autoría y veracidad de la información difundida, pues como ya se dijo, “FACEBOOK” carece de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan y, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Aunado a que, se reitera, por si solas, las imágenes visualizadas en el video, sobre algún hecho, derivadas de una página de internet o de una red social como FACEBOOK, sin que existan otros medios que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlas propaganda electoral y con ello acreditar los hechos denunciados<sup>12</sup>.

Por lo que, se concluye que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el Procedimiento Especial Sancionador, como lo establece la **Jurisprudencia 12/2010**, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>13</sup>

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la conducta atribuida al denunciado.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-268/2012 y SUP-JRC-0071/2014.

<sup>13</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013<sup>14</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

En consecuencia, al no quedar plenamente demostrada la violación a la normatividad electoral por parte del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, con fundamento en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas al ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, en términos de lo sustentado en la Consideración QUINTA de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Autoridad Instructora, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, en el Acuerdo de Admisión de fecha 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**Notifíquese personalmente** esta sentencia, al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano RAFAEL

---

<sup>14</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en su carácter de Comisionado Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, en el domicilio que consta en actuaciones; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados, y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Las presentes firma corresponde a la página 28 de la sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-10/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en contra del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en sesión pública extraordinaria de fecha 20 de junio de 2018